

Radicación: 2009-80091 NI-22078
 Sentenciado: UNEIDER RAYO CASTAÑO
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
 Decisión: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2009-80091 NI-22078
 Sentenciado: UNEIDER RAYO CASTAÑO
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
 Decisión: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
 Reclusión: EP LAS HELICONIAS
 Norma de condena: LEY 906 DE 2004
 Apoderado: RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA – procesosjuzgados2020@hotmail.com
 Interlocutorio: 322

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 27 de agosto de 2010, condenó al señor **UNEIDER RAYO CASTAÑO** a la pena principal de **150 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior providencia fue recurrida y desatada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Única mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2010, en la que resolvió CONFIRMAR el fallo apelado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico, el condenado solicita se le certifique “...el tiempo descontado dentro de la causa concreta, teniendo presente el lapso intramural que pasé por esta misma causa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del CUNDUY, entre noviembre 5 de 2009 al 20 de agosto de 2010, como PPL sindicado, fecha última en la cual obtuve la libertad por vencimiento de términos, cuando la Fiscalía 17 Seccional adelantaba la acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá”, por tanto, al encontrarse procedente la petición, el Despacho procederá a darle el trámite pertinente, ordenando certificar:

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- El Juzgado Promiscuo de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 27 de agosto de 2010, condenó al señor **UNEIDER RAYO CASTAÑO** a la pena principal de **150 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- La anterior providencia fue recurrida y desatada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Única mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2010, en la que resolvió CONFIRMAR el fallo apelado.
- Finalmente, desde el 20 de junio de 2019 este despacho judicial vigila la causa de la referencia.

TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

- **UNEIDER RAYO CASTAÑO** ha estado privado de la libertad por cuenta del presente asunto en dos oportunidades así: (i) del 22 de noviembre de 2009 al 17 de agosto de 2010 y (ii) del 31 de octubre de 2021 a la fecha, llevando en detención física **14 meses y 18 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

El apoderado solicita copia del compendio penal. Por ser procedente por secretaria remítasele el link del compendio a través de correo electrónico.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la expedición de certificación de estado actual del proceso, con destino al sentenciado **UNEIDER RAYO CASTAÑO**, incorporando textualmente lo indicado en los acápites “ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES” y “TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”.

Radicación: 2009-80091 NI-22078
Sentenciado: UNEIDER RAYO CASTAÑO
Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Decisión: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Segundo: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA identificado con C.C No. 7.705.810 y portador de la T.P. No. 158.983 del C. S. de la J., para actuar en calidad de defensor del señor **UNEIDER RAYO CASTAÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Conceder copias del expediente penal. Por secretaría remítase remítasele el link del compendio a través de correo electrónico.

Cuarto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

HC

Radicación: 2016-01961-00 NI-23382
 Sentenciado: JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
 Decisión: LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2016-01961-00 NI-23382
 Sentenciado: JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
 Decisión: LIBERTAD PENA CUMPLIDA
 Reclusión: EPC CUNDUY
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 322

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, condenó mediante sentencia del 15 de octubre de 2019, al señor **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** a la pena privativa de la libertad de 30 meses, 18 días de prisión, multa 19 SMLMV; a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria; condicionándolo al condenado a que dentro de los 6 meses siguientes después de la ejecutoria de la sentencia cancelar la totalidad de la deuda a favor de los menores de iniciales Y y M.E. Espinoza Poche, que asciende a la suma de \$.776.367,00.

Posteriormente, este despacho judicial a través de auto interlocutorio No. 222 del 16 de marzo pasado, revocó la medida otorgada por incumplimiento en el pago de los perjuicios ordenados.

CONSIDERACIONES

DEL TIEMPO DESCONTADO

JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **16 de octubre de 2016** hasta la fecha, llevando en detención física **30 meses y 20 días**, sin redenciones a favor, por lo que ya se descontó la pena impuesta.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión en su domicilio; de igual forma, se cancelarán las órdenes de captura que registre por la presente causa.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva División, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongán las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

Radicación: 2016-01961-00 NI-23382
Sentenciado: JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

RESUELVE

Primero: DECRETAR la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Segundo: DECLARAR a favor de **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Tercero: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Cuarto: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Sexto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Séptimo: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.